

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

EXPEDIENTE NRO.	11001400301620190096600
PROCESO:	EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	VENANCIO CARDOZO RODRIGUEZ

Se resuelve la solicitud de nulidad por que interpuso de la curadora ad litem del demandado, con sustento en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Dice que librado el mandamiento de pago el día 20 de Noviembre de 2019, se ordenó notificación al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. Del P, sin embargo, al momento de notificarle al señor Venancio Cardozo Rodríguez, se envió la comunicación para notificación a la dirección aportada en la demanda, esto es, a la Calle 152 A No. 101 A 45 Barrio Cedritos, la cual fue recibida por la señora Sandra Cardozo el 30 de diciembre de 2019 (fol. 23), pero la citación hace referencia al mandamiento de pago con fecha 22 de noviembre de 2019.

Como el demandado no se acercó a recibir notificación, el demandante tramitó el aviso judicial, donde nuevamente se refiere al auto mandamiento de pago con fecha 22 de noviembre de 2019, el cual no fue entregado por no contener la dirección completa, según la certificación de la empresa de correos adolecía del interior y del apartamento, datos que no se informaron en la demanda.

Por lo anterior, considera que su nombramiento como curador, carece de fuerza jurídica ya que no se cumplió cabalmente con los procedimientos previos para su designación.

CONSIDERACIONES

Para resolver, tiene en cuenta el despacho que el principio de taxatividad rige las nulidades procesales y exige que las conductas constitutivas de los vicios o irregularidades que afecten gravemente el proceso, estén expresamente en una norma o precepto vigente.

En este caso, se invoca la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo en todo o en parte: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Revisado el legajo bajo tal precepto, bien pronto se advierte que la causal de nulidad planteada por la curadora *ad litem* se ha configurado, por las razones que se exponen a continuación:

Efectivamente al momento de plasmar la fecha del mandamiento de pago impresa en la citación para notificación personal enviada al demandado Venancio Cardozo Rodríguez, a la Calle 152 A No. 101 A 45 Barrio Cedritos, se indicó erradamente la fecha de la providencia, si bien la misma coincide con la fecha de notificación en el estado, no corresponde a la providencia como tal, téngase en cuenta que se tratan de actos jurídicos diferentes que tienen consecuencias disimiles.

El error anterior, fue repetido en el aviso judicial, con el agravante que en esta ocasión la comunicación fue devuelta según fue informado por la empresa de correos por encontrarse la dirección incompleta, sin embargo, la actora informó esa es la única dirección física con la que cuenta; esto condujo a que se intentara la notificación por correo electrónico, el cual según se informa por actora a la fecha no ha sido abierto.

Así las cosas, como el error primigenio, consistió en indicar erradamente la fecha de la providencia que dispuso el mandamiento de pago, no existe más remedio jurídico que declarar la nulidad de lo actuado desde el momento en que se ordenó el emplazamiento a l demandado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación adelantada desde el auto de fecha tres (3) de marzo de 2020, por el cual se ordenó el emplazamiento al demandado (fl.46).

SEGUNDO: la parte actora rehaga toda la actuación tendiente a la notificación del demandado bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 C. G. Del P., informando correctamente la fecha del mandamiento de pago-.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0b71750cb80df96c5b51d4e23dc1b770577bd2cff29fdb351c89a7bc2f1d86d

Documento generado en 28/09/2020 10:26:34 a.m.